

Área Jurisdiccional

DECRETO No. 2/2002

LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

I- Que según lo establecido en el Art. 17 numeral 3) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es competencia de la Cámara de Segunda Instancia, dictar las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de sus funciones Jurisdiccionales.

II- Que el Reglamento vigente para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales, tiene vacíos que obstaculizan una eficiente y eficaz labor la Fiscalización Jurisdiccional, por lo que es necesaria su actualización.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 195 atribución 6ª. de la Constitución y 17 numeral 3) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

DECRETA, el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

TITULO I

CAPITULO I

DE LAS CAMARAS

Art.1- La Función Jurisdiccional de las Cámaras de Primera y Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, que en adelante podrá abreviarse "La Corte", tendrá lugar solo respecto de las atribuciones, facultades y funciones del Presidente de la Corte que impliquen actos Jurídicos de establecimiento de responsabilidad de carácter patrimonial; su asiento será la ciudad de San Salvador.

La jurisdicción de las Cámaras a que se refiere el inciso anterior, abarca a todas aquellas entidades, organismos y servidores del sector público y terceros a que se refiere la Ley de la Corte, y se extenderá a todo el territorio nacional y a las embajadas y representaciones consulares de nuestro país en el extranjero.

CAPITULO II

CAMARAS DE PRIMERA INSTANCIA

Art.2- Las Cámaras de Primera Instancia se denominarán: Cámara Primera, Cámara Segunda, Cámara Tercera..... de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. El número de Cámaras de Primera Instancia se establecerá en la Ley de Salarios, según las necesidades reales de la Corte.

Art.3- Las Cámaras de Primera Instancia estarán integradas por dos Jueces de Cuentas, quienes deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años de edad, Abogados de la República, de reconocida honorabilidad y capacidad y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

Cada Cámara de Primera Instancia y la de Segunda Instancia llevará los libros siguientes: de inventarios, de entrada de expedientes, de conocimientos, de sacas, de actas y acuerdos.

Art.4- La atribución principal de las Cámaras de Primera Instancia, es la de conocer del Juicio de Cuentas, tramitándolo y velando por la pronta conclusión del mismo, desde que se interpone la demanda, hasta la pronunciación de la sentencia respectiva; y de la admisibilidad de los recursos que se interpongan de dicha sentencia.

Art.5- El nombramiento de los Jueces de Cuentas y la organización de las Cámaras de Primera Instancia se hará por Acuerdo que tome la Cámara de Segunda Instancia de la Corte.

En el acuerdo de organización se indicará la numeración ordinaria de las Cámaras de Primera Instancia.

CAPITULO III

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA

Art.6- La Cámara de Segunda Instancia estará integrada por el Presidente de la Corte, quien a su vez será el Magistrado Presidente, Primero y Segundo Magistrado.

Art.7- Corresponde a la Cámara de Segunda Instancia: nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Jueces de Primera Instancia; organizar a las Cámaras de Primera Instancia; y las demás que la Ley de la Corte le señale.

Art.8- El estudio previo de las resoluciones que han de pronunciarse por la Cámara de Segunda Instancia se hará conjuntamente o separadamente por los integrantes de la misma. La resolución se tomará por unanimidad o por mayoría de votos.

CAPITULO IV

DE LOS SECRETARIOS, COLABORADORES Y NOTIFICADORES

Art.9- Para ser Secretario de las Cámaras se requiere: ser graduado en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, de reconocida capacidad y honorabilidad.

Art.10- Los Secretarios de Primera y Segunda Instancia tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Recibir los escritos que se presenten a las Cámaras de Primera Instancia y a la Cámara de Segunda Instancia, anotando al margen o al final de aquellos y a presencia del interesado, el día y hora de su presentación, autorizando esta razón con su firma; cerciorándose de la identidad de quien lo presenta y de si está firmado por él o a su ruego por otra persona, haciendo constar esta circunstancia. Todo escrito presentado deberá llevar firma y sello de Abogado director, so pena de no admitirse.
- 2) Despachar oportunamente la correspondencia oficial de las Cámaras.
- 3) Autorizar con su firma todos los actos de las Cámaras; la falta de dicha firma producirá nulidad.
- 4) Encargarse de los libros a que se refiere el Inc. 2º) del Art. 3 del presente Reglamento.
- 5) Guardar secreto en los casos que lo exijan.
- 6) Cuidar de los archivos, que estén a su cargo; que los expedientes tengan sus carátulas, que estén cosidos y foliados por su orden y con el aseo debido, sin perjuicio de las responsabilidades que caben a los Jueces.
- 7) Y demás asuntos y ordenes que los Jueces y Magistrados les encomienden.

Art.11- Los Secretarios serán el medio de comunicación entre los Jueces y los Colaboradores Jurídicos y demás personal en los asuntos de trabajo, y supervisarán el desempeño laboral del personal asignado a la Cámara.

Art.12- Los Colaboradores Jurídicos para su nombramiento deberán haber aprobado, como mínimo el Tercer año de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, lo cual deberá comprobarse con la certificación de notas extendida por la respectiva Universidad.

Los Colaboradores Jurídicos tendrán a su cargo la sustanciación de los Juicios de Cuentas y expedientes administrativos que le hayan sido asignados, así como los estudios y trabajos que les encomienden los Jueces o los Magistrados, debiendo guardar secreto en todos los asuntos relacionados con su cargo.

Art.13- Los Notificadores de las Cámaras tendrán la responsabilidad principal de hacer los emplazamientos, notificaciones y citaciones de los procesos en Primera y Segunda Instancia; en un plazo que no exceda de ocho días hábiles a la fecha de haberse pronunciado la resolución o sentencia respectiva.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA SUSTANCIACION Y DE LA SENTENCIA

Art.14- La Sustanciación de los Juicios en Primera Instancia corresponde a los Jueces que integran las Cámaras.

El Magistrado Presidente acordará por sí solo los decretos, o autos de sustanciación de los recursos de que conoce la Cámara de Segunda Instancia.

Art.15- Recibida la demanda respectiva, la Cámara de Primera Instancia deberá resolver sobre su admisibilidad a más tardar dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la fecha de haberse recibido; debiendo hacerse el emplazamiento correspondiente dentro de los diez días contados a partir del siguiente al que se pronunció la resolución admitiendo la demanda.

Art.16- Las prevenciones que las Cámaras de Primera Instancia hagan relativas a subsanar deficiencias o vacíos de las demandas, deberán ser evacuadas por la parte demandante dentro de los tres días siguientes al de la notificación correspondiente.

Si la parte demandante no le diere cumplimiento a la prevención realizada, la Cámara la tendrá por evacuada y le dará cumplimiento a la parte inicial del Artículo anterior.

Art.17- Para que haya sentencia ya sea interlocutoria o definitiva, será necesaria la conformidad de los dos Jueces que componen la Cámara debiendo firmar la misma juntamente con el Secretario de Actuaciones.

Cuando en la Cámara no resultare la conformidad para hacer sentencia, se llamará al Juez interino que designe la Cámara de Segunda Instancia, para lo cual deberá hacérsele saber dicha circunstancia.

Para los efectos del inciso anterior, el discordante razonará su voto firmando también la sentencia respectiva.

Art.18- Cuando la Cámara de Segunda Instancia tenga a bien ordenar la practica de una diligencia, tales como inspecciones, compulsas, peritajes u otra similares, podrá comisionar a una Cámara de Primera Instancia distinta de la que dictó el fallo recurrido, para que la diligencie.

Art.19- El nombramiento de peritos a que haya lugar, ya sea en Primera o en Segunda Instancia se hará de la siguiente forma:

a) A propuesta y de común acuerdo de las partes interesadas.

b) De no haber acuerdo de las partes, la Cámara de Primera o de Segunda Instancia en su caso, lo hará de oficio.

Art.20- La parte que proponga al perito será responsable del pago de sus honorarios. En caso de que el nombramiento sea de oficio será Ad-honoren.

Art.21- Los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Cuentas, se hará ante la Cámara de la cual es parte integrante, debiendo remitirse el escrito que la contenga al día siguiente de recibido, a la Cámara de Segunda Instancia para que ésta resuelva, citando al recusante para que dentro de tres días, ocurra ante dicha Cámara a usar de su derecho.

Art.22- Los impedimentos, recusaciones y excusas del Magistrado Presidente y Magistrados, de la Cámara de Segunda Instancia los resolverán los restantes miembros no recusados.

Art.23- La Sentencia definitiva en los Juicios de Cuentas deberá pronunciarse en un plazo que no exceda de noventa días contados a partir del día siguiente de la contestación de la demanda, de haberse notificado la declaratoria de rebeldía, o en su caso de los treinta días a que se refiere el Art. 68 de la Ley de la Corte.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Art.24- La Sentencia definitiva pronunciada en Primera Instancia admitirá los recursos de Revisión y Apelación.

El Recurso de Apelación se interpondrá ante la Cámara de Primera Instancia que pronunció la sentencia de la cual se recurre, para ante la Cámara de Segunda Instancia, en el plazo establecido por la ley.

Si la Cámara de Primera Instancia negare la apelación, debiendo haberla concedido, podrá la parte recurrir de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 de la Ley de la Corte.

Art.25- El escrito en el que se interponga el Recurso de Revisión se presentará ante la Cámara de Segunda Instancia, con los documentos que justifiquen el Recurso, de lo contrario será inadmisibile.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS JUECES INTERINOS

Art.26- En los casos de impedimento, excusa, ausencia prolongada, discordia u otra causa similar, de los Jueces propietarios la Cámara de Segunda Instancia nombrará Jueces Interinos; quienes deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art.27- La Oficina de Recepción y Distribución de Demandas, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recibir las demandas que presenta el Fiscal General de la República y posteriormente distribuir las equitativamente a las Cámaras de Primera Instancia; así como de custodiar de los expedientes administrativos que se acompañan a la demanda.

b) Informar por escrito al Señor Presidente de la Corte, si la demanda fue presentada fuera del plazo de treinta días que señala el Inc. 6º) del Art. 64 de la Ley de la Corte para los efectos legales.

Art.28- Los Juicios pendientes en Primera y Segunda Instancia que se encuentren tramitándose de conformidad con la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de 1939, continuarán su trámite con los procedimientos de dicha Ley y su respectivo reglamento.

Art.29- De las demandas presentadas antes de la vigencia del presente reglamento, continuarán tramitándose de conformidad al reglamento anterior.

Art.30- Lo no previsto en la Ley de la Corte y este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO III

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art.31- Derogase el Reglamento para el Ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 332 del 7 de agosto de 1996.

Art.32- El presente Reglamento entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil dos.

Ing. José Rutilio Aguilera Carreras

Presidente

Dr. Abdón Martínez h. Lic. Mártir Arnoldo Marín

Primer Magistrado Segundo Magistrado